



Es imposible negar que asistimos a un momento de transformación social que conmueve hasta en sus más profundos cimientos la morada actual de la comunidad; los intervalos de aparente calma sólo son precursores de las más tremendas sacudidas en los viejos sistemas económicos, políticos, éticos e indispensablemente jurídicos, ya que el derecho es el regulador supremo de la vida.

Etapas éstas de exaltada intransigencia para los que añoran los regímenes seculares mantenedores de privilegios y rancios prejuicios; pero, en cambio, gozosamente anheladas por los que creemos en un nuevo orden de cosas más humano, más justo y más bello, a cuya sombra puedan crecer los nobles esfuerzos por la exaltación de la dignidad personal, base de la verdadera igualdad, y no la reconocida teóricamente en los códigos, para la mejor explotación del débil, del desamparado o del ignorante.

El derecho civil es el que más fuertemente resiste esta acción renovadora, porque representa la esencia misma del individuo, de sus relaciones familiares y patrimoniales. Es el último reducto de los intereses creados y la palanca de dominación más poderosa del régimen capitalista que invocando una fermentada libertad, en franca oposición con la corriente socializadora del progreso, mantiene los principios de la libérrima disposición de los bienes para conservar su poder sobre los hombres.

Por lo tanto, era ya una necesidad imperiosa que, puesta en vigor la Constitución de 1917, en la que aparecen como avanzadas de la nueva legislación los preceptos 27, 28 y 123, representativos de las nuevas orientaciones sociales, se conceptua-

**se indispensable llamar a revisión los postulados del individualismo romanista y napoleónico. Era una obligación ineludible encauzar la corriente reivindicadora del proletariado mexicano, cristalizando en un Nuevo Código Civil las conquistas sociales que insistentemente reclamaba y que habían quedado al margen de la ley. Era también necesario que nuestra legislación civil no permaneciera ajena a las trascendentales reformas que otros países han llevado a cabo en su legislación privada, que los descubrimientos científicos y la interdependencia económica han impuesto en las transacciones de la vida diaria.**

Nuestro Código de 84 era la fiel expresión de la ciencia jurídica contenida en el famoso Código de Napoleón, inspirador de los Códigos Civiles del siglo pasado e impregnado de las doctrinas de los eminentes jurisconsultos romanos. El individualismo se encuentra como piedra angular de la codificación, y el movimiento igualitario de la Revolución Francesa había hecho en su ley civil la expresión del dogma de la igualdad ante la Ley, cuyos rígidos principios se aplican lo mismo al ilustrado que al inculdo, al pobre que al rico, al habitante de la ciudad que al alejado de toda vía de comunicación.

Muy lejos de nuestro ánimo menoscabar el mérito de los autores de esta legislación, considerada para su tiempo como un monumento patrio de sabiduría y claridad; toda la ciencia de la época está en ella resumida. Mas si la ley debe corresponder fielmente a las necesidades de su medio y de su tiempo, a la vez que constituirse en un acicate de progreso, es innegable que el Código aún en vigor, no cumple ya su misión, porque una nueva filosofía jurídica ha sustituido a la antigua, vitalizando, ampliando, socializando, es decir, modernizando los conceptos de libertad, de propiedad, responsabilidad, para modificar su estructura de preeminentes derechos individuales, que deben quedar subordinados a los derechos sociales. A las puertas de toda fortaleza privada llama la comunidad para exigir que se abandone todo aislamiento egoísta y reclamar, quíerese que no, el servicio máximo que se está obligado a prestar a los demás, lo mismo el poseedor de un bien económico que espiritual. La solidaridad, principio de amor y de convivencia, es también una cadena que eslabona a todos, con más fuerza mientras más se tiene y más se puede dar, independientemente de nuestra acti-

**tud egoísta o generosa, a fin de obligarnos a obrar para ver de realizar la más completa felicidad colectiva.**

¿Quién puede cumplir esta suprema obra si no es la sociedad misma, por conducto de su fuerza normativa y pacificadora que es la ley? Esta lo mismo consume la liberación civil de la mujer, borrando las restricciones aún mantenidas a su capacidad por la Ley de Relaciones Familiares, que la del obrero, por la reivindicación del trabajador reclamando una más equitativa valorización del esfuerzo en todas las relaciones contractuales sancionadas antes, más bien todavía en el Código de 84, en beneficio marcado del hombre en el seno del hogar, y del propietario como el más económicamente fuerte dentro del sistema de la libertad contractual.

Así como el individuo dentro de su esfera familiar y nacional no puede acondicionar su conducta pensando sólo para sí y eludiendo arbitrariamente las obligaciones de hombre, padre, propietario o profesionalista; así no es posible tampoco olvidarse que se forma parte de una comunidad internacional y de una generación contemporánea que con la aplicación de maravillosos inventos ha perfeccionado la técnica, creado un maquinismo portentoso que ha traído aparejado derechos indubitables a las masas obreras organizadas, e impuesto un forzoso intercambio de valores materiales y morales más completo y rápido mientras más sencilla y universal es la fórmula jurídica que facilita sus relaciones.

Lógica es en consecuencia la corriente socializadora del derecho que tiende a borrar las fronteras entre la legislación civil y la mercantil, proclamando la unificación del derecho privado en materia de obligaciones; problema planteado en Suiza desde 1798, y al presente sumamente simplificado por las reformas introducidas en los nuevos Códigos Civiles, como los de Alemania, Austria, Suiza, Brasil, Guatemala, etc., en los que se reducen considerablemente las diferencias entre el derecho mercantil y civil, no para convertir la ley de clase en ley nacional como si el interés máximo del consorcio social fuese la protección de los grandes comerciantes, que en su carácter de intermediarios están destinados a desaparecer con el crecimiento del cooperativismo en todos los órdenes económicos sino porque las exigencias actuales han suprimido muchas de las formalida-

des solemnes e incapacidades del antiguo derecho quiritarario en bien de la igualdad social, de la expedita circulación de la riqueza y del predominio de la buena fe.

Los autores del Nuevo Código habrían seguramente sugerido la reforma constitucional unificadora de la legislación contractual, si no se les hubiese augurado el fracaso por la oposición de las legislaturas locales, y tenido en cuenta, por otra parte, que científicamente el problema decae al expedirse el Nuevo Código Civil como supletorio del mercantil, al regir en toda la República en asuntos del orden federal y por esperarse que se repita el precedente de la aceptación del Código de 84 en la totalidad de los Estados.

Algunos de los artículos de las disposiciones preliminares del Código obedecen, más que al sentir de los miembros de la Comisión Redactora, a la obligación de supeditar el alcance de las reformas al texto rígido de la Constitución. Puede recordarse, entre otras, la imposibilidad que se presentó para dar al Código mayor fuerza vital, permitiendo la inaplicabilidad por los tribunales de disposiciones caídas en desuso o que, chocando con nuevas y arraigadas costumbres, pudieran considerarse derogadas de hecho, como si la norma legal fuese letra muerta o bien que por los motivos que la inspiraron pudiera presumirse que sería monstruoso aplicarla. Se habría dado también un gran paso si los principios de equidad tuvieran que haber servido de obligado criterio a los tribunales para fallar en el caso de que una controversia judicial no pudiese decidirse por falta de ley o de fuentes de interpretación.

Quedó también en pie el inconveniente de que el artículo 5o. se concrete a reproducir literalmente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 14 Constitucional, en lugar de haber aclarado en qué casos la ley puede volver sobre el pasado sin que se considere que ataca derechos adquiridos por los particulares, o sea las circunstancias en que éstos no pueden llamarse como perjudicados por su aplicación. Por motivos de orden público conviene desconocer situaciones consideradas como intocables, en legislaciones precedentes, pues si bien es verdad, como afirma Savigny, que de no aceptarse el principio de la no retroactividad quedarían insubsistentes y al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre las que descansa la sociedad, no es tam-

poco conveniente aplicar la regla en forma absoluta, pues no ha habido grandes movimientos de renovación social que signifiquen un paso hacia el progreso, que no se hayan dado sin salvar el texto cerrado de las constituciones intangibles. Los programas de toda justa reivindicación plantean el desconocimiento de derechos que se juzgaban eternos e inmanentes. Por otra parte, es natural que el legislador no pueda prever todos los efectos que sus actos producirán en el futuro. La inflexibilidad de la ley la expone a amparar regímenes que, en otro tiempo justificables, llegan a constituir privilegios odiosos que significan amenazas para el bien común o para la conquista de las libertades de los oprimidos, y que por falta de adaptación de las normas a las condiciones del medio o de la época, provocan reclamos sociales, que no pudiendo encauzarse por medidas pacíficas y evolutivas, recurren a la violencia. ¿Cómo se habría podido, frente al principio rígido de la no retroactividad, haber anatematizado la esclavitud, si los hombres eran objeto de propiedad privada y por lo mismo incorporados al patrimonio, que no puede ser menospreciado sin la compensación debida? ¿Con qué sumas fabulosas se habría gravado a las generaciones futuras de haberse tenido que indemnizar a los esclavistas del valor de los libertos? ¿Cómo explicarnos la nacionalización de los bienes raíces de la iglesia y de las corporaciones eclesiásticas? ¿Se habría acaso debilitado la fuerza política de los detentadores de manos muertas si hubiesen recibido en cambio de propiedades alejadas de la circulación créditos comerciales? ¿Cómo justificar, dentro del rigorismo intransigente de la ley general de la no retroactividad, el artículo 13 transitorio de nuestra Constitución, que declaró extinguidas, de pleno derecho, las deudas que por razón de trabajo habían contraído los operarios con los patronos, familiares o intermediarios antes de la vigencia de la Constitución? Son estos enormes despojos que la civilización ha indemnizado con la gratitud general para los demolidores de regímenes caducos y oprobiosos.

Negar que la Constitución misma desconoce la tesis de la no retroactividad en casos excepcionales, es olvidar que el párrafo último del artículo 27, una de las conquistas revolucionarias más importantes que absuelve de los errores de ultraindividualismo en que incurrieron los constituyentes, faculta al Ejecutivo de la Unión para declarar nulos de pleno derecho los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos posteriores a 1876 y que hubie-

sen tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación en perjuicio grave para el interés público; es creer en la inconsecuencia de que la revolución triunfante respetaría, hecha gobierno, las fuerzas económicas que la habían provocado. Es natural, es justo y hasta inevitable, que en determinados momentos los pueblos puedan, dentro de las fórmulas pacíficas, aplicar medidas enérgicas de salvación parecidas a las que se aplican al organismo para evitar que algún miembro gangrenado lo amenace de muerte.

Si se admite, como no se puede menos de hacer, que en determinadas etapas de la vida de los pueblos son incontenibles las ansias progresistas de la comunidad, hay que evitar que se realicen violentamente o se vean expuestas a fracasar por tener que doblegarse ante el peso de privilegios injustos. Busquemos soluciones legales, pacíficas, para las circunstancias en las que el orden público absoluto y un patente interés común exigen sacrificar derechos nacidos al amparo de una legislación pasada, con la seguridad de que el orden no se desquiciará, ya que las posiciones jurídicas individuales deben doblegarse frente a las de la comunidad. Aquéllas sólo deben existir con la amplitud que a ésta convenga, ya que en interés de la propia comunidad está respetarlas hasta la medida necesaria para su mejor conservación y desarrollo.

Las anteriores reflexiones demuestran que la vida toda, en momentos supremos, cambia situaciones seculares sólo amparadas por una disposición legal sin fuerza para oponerse a los grandes intereses del pueblo.

El eminente jurisconsulto francés Dalloz, en su "Jurisprudencia General", expresa: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres, aquellas cuyo fin es garantizar la seguridad de los ciudadanos, no están sometidas al principio de la no retroactividad; ellas rigen el pasado porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, porque no se sabría mantener lo que turba al orden, lo que incumbe a las nuevas costumbres, porque, en fin, no hay derechos adquiridos contra la más grande felicidad del Estado; hay que presumir que todos los ciudadanos tienen un interés igual en que las leyes de orden público sean inmediatamente ejecutadas, y que, por consecuencia, la ejecución de la

**Ley nueva sea acatada en el mismo momento y sin distinción para todos los ciudadanos.”**

En atención a los motivos expuestos, convendría haber aclarado la verdadera interpretación legal y jurídica de la no retroactividad, que sólo la prohíbe cuando se atacan derechos adquiridos cuya existencia terminantemente se desconoce, como lo hace el Código argentino, al sostener que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público. La Constitución alemana de Weimar sustenta la tesis de que sólo se garantizan los derechos privados que amparan la libertad económica y la propiedad, cuando coinciden con los principios de la justicia y constituyen no sólo goces individuales, sino también beneficios para el bien común. Los derechos que la sociedad garantiza al particular son el medio de realizar la felicidad común, y sus poseedores tienen deberes para con la colectividad y, por lo tanto, su uso y disfrute debe ser en forma que satisfaga sus reclamos, y desde el momento en que la vida o los intereses de un particular impliquen un grave peligro social o un perjuicio serio, debe desaparecer toda protección, por no existir motivo jurídico, ni consecuencia económica, ni razón ética que los proteja; no otra cosa significa el predominio de la ley de interés público absoluto y de necesidad suprema del Estado y los efectos de la nulidad o invalidez de los actos ejecutados al amparo de una ley anterior, sin otorgar indemnización alguna, cuando predomina un evidente interés público o una suprema necesidad del Estado.

Motivo de empeñadas discusiones fueron los artículos relativos a las doctrinas sobre el estado y capacidad de las personas, regidas ya por la ley del lugar de nacimiento o por la del último domicilio. La reglamentación presentada en el proyecto se había inspirado en la necesidad de aplicar la ley personal como consecuencia de la influencia que los factores externos, internos y colectivos de determinado medio tienen en la formación orgánica y espiritual de los individuos, así como en el inconveniente de aplicar múltiples legislaciones en las relaciones de familia cuando se cambia de territorios, dadas las presentes facilidades de traslado. Se había optado por la ley del domicilio para los casos de doble nacionalidad, de falta de ella, o de conflicto, como lo previene el Código Brasileño.

El problema podría haberse eludido siguiendo el ejemplo de los Códigos Alemán y Suizo; mas consideramos que era nuestro deber inclinarnos a la doctrina del domicilio, aunque no por la de la residencia absoluta como se optó, por las razones siguientes:

Nuestro territorio próximo al de los Estados Unidos, de subsuelo rico y en cuyo aprovechamiento no se emplea por los mexicanos una técnica avanzada, presenta un campo para magníficas inversiones, pues no obstante nuestras revoluciones, a partir de 1910 se han invertido miles de millones de capital americano que, desgraciadamente, no se incorpora a nuestra nacionalidad, sino que por el contrario, guiado por su política expansionista y de explotación inhumana, ha procurado siempre, después de fomentar nuestras luchas intestinas o de provocarlas por la situación de injusticia social que crea, entablar reclamaciones por indemnizaciones de los daños y perjuicios sufridos en sus intereses. Los dueños de este capital, apoyados en la ley personal, han recurrido a sus cancillerías para emplear la presión diplomática en contra de los intereses nacionales del subsuelo. Es, pues, necesario, que se aplique la ley del domicilio a fin de evitar todo alegato sobre la supremacía de la ley nacional americana sobre la legislación mexicana, aun aquella que se refiere al estado y capacidad civil de los extranjeros. Si se objeta que esta disposición ahuyenta al capital extranjero, contestaremos que ojalá así suceda, a cambio de que se salve nuestra nacionalidad y comprendamos que con nuestro sacrificio y esfuerzos propios podremos prosperar y que hay tal acumulación de millones ociosos, que acabarán por unir su suerte a la del país de inversión, aun obteniendo utilidades moderadas. Continuando con la legislación de 84, nuestros nacionales perdían la protección del Gobierno en los efectos jurídicos de sus relaciones familiares cuando residían en un país regido por la ley del domicilio, como acontecía a nuestros trabajadores emigrados al Norte. En cambio, a los hijos del país donde imperaba la ley del domicilio, aun residiendo en nuestra patria, no se les aplicaban las leyes mexicanas porque respetábamos su nacionalidad, estableciendo así una desigualdad de tratamiento que no gozaba siquiera del principio de la reciprocidad internacional.

Consideraciones análogas han inducido a los países latinoamericanos, como Argentina, Uruguay, Paraguay, Guatemala, etc., y a los Congresos de Montevideo y Río de Janeiro, a optar



por la ley del domicilio y a uniformar su legislación para defenderse de las tendencias imperialistas, que reclaman una legislación privilegiada para sus nacionales. Recordamos también que nuestro país, con una gran extensión territorial y una escasa densidad de población (8.33 h. por kilómetro cuadrado), necesita, como todos los países nuevos, estimular la inmigración que fomenta nuestra producción y capacitación técnica; de prosperar la inmigración, podría suceder que la población fuese tan numerosa y variada, que de mantenerse los principios del estatuto personal, privarían en las relaciones de familia más las leyes extranjeras que las propias, entorpeciendo no sólo las operaciones contractuales, sino también la administración de justicia.

Por último, estimo que la autoridad de un Gobierno se quebranta y su soberanía se menoscaba cuando la mayoría o un sector considerable de su población está sujeto a disposiciones emanadas de gobiernos extranjeros, y no parece explicable que sigan vinculadas con el país de origen de sus antepasados las generaciones de los colonos nacidas en territorio de su residencia, crecidas y educadas en un medio social distinto, en el que han contraído lazos familiares e intereses y que, de hecho, se han incorporado a una nueva patria, de cuya protección disfrutaban y cuyos peligros deben correr; de lo contrario, se permitiría la intromisión de núcleos aislados, desarticulados legalmente y que constituirían insuperables obstáculos para toda política de integración nacional.

Reforma de sumo alcance es la que aparta de la tesis individualista de igualdad teórica ante la ley a aquellos que de hecho se mantienen en situación desigual. Para los analfabetos alejados totalmente de todo medio de comunicación, no puede existir la misma obligación de acatar la ley, que para quienes, por su cultura y cercanía a los centros de publicidad, pueden fácilmente enterarse de ella. Las excepciones por el desconocimiento material de la ley, sin culpa alguna de quienes la ignoran, revelan la obligación de la colectividad, y de su órgano el Estado, de levantar a determinadas masas sociales de la postración cultural en que se encuentran e incorporarlas definitivamente a la vida civilizada.

Frente a las tradiciones aristocráticas que hacían recaer en los hijos naturales o adulterinos faltas que sus padres habían co-

metido, se establece la protección de las inocentes víctimas y se les ampara contra el olvido de los deberes de sus padres. No es la paternidad una obligación que pueda eludirse voluntariamente, sino, por el contrario, un lazo sagrado que el legislador debe exigir que se mantenga.

La atención de la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios.

A la mujer se le coloca en el mismo plano de igualdad legal que al hombre, suprimiendo obstáculos que le cerraban oportunidades. No podía ser testigo ni tutriz, perdía la patria potestad si contraía nuevas nupcias, no podía ejercer libremente el comercio y, sobre todo, por un prejuicio mal entendido, estaba expuesta a ser burlada por quien, ofreciéndole matrimonio, después de compartir la vida marital, la dejaba abandonada y pobre. El hombre que se aparta del camino de la moral y de la ley, tendrá que responder de las consecuencias de sus actos en bien de sus hijos y de la mujer engañada. No se aprueba ni fomenta el concubinato; pero tampoco se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles.

Se reconoce la impotencia de un artículo para mantener la armonía conyugal y la incapacidad de la autoridad para garantizar el cumplimiento de los deberes íntimos del hogar; sólo la voluntad de los esposos puede lograr el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y cuando aquélla falta, más vale permitir que un nuevo matrimonio dé la felicidad no encontrada, que forzar una unión aparente tras de la cual se escudan la traición a la fidelidad prometida, la riña cotidiana en lugar de la paz doméstica y la corrupción filial, en lugar del ejemplo moralizador de los padres.

Reforma benéfica para la mujer es la supresión del régimen de la separación de bienes que la ha privado, en la mayoría de los casos, de la participación en los bienes del marido, sustituyéndolo por otro que, sin constreñir la voluntad de los contrayentes, les da la oportunidad de obtener la participación que merecen al asociarse para la lucha por la vida.

**La protección de la familia, objeto principal de las reformas del Libro Primero, queda completada con la creación del patrimonio de familia para los hogares que no tienen ni casa común ni seguro alguno contra las eventualidades del futuro. Además, se busca con la creación del patrimonio rural fomentar el fraccionamiento de los latifundios, y con la del patrimonio urbano, devolver a la colectividad valores creados por la desigual distribución de la riqueza. El patrimonio tiene también la forma de un seguro voluntario del jefe de familia, o de un seguro impuesto por sus hijos o cónyuge para salvaguardarse de la miseria probable a que amenacen conducirlos los despilfarros del padre.**

La propiedad, como manifestación más completa y elevada de la libre voluntad del hombre sobre los bienes, abandona el arca de la conciencia individual, que, como soberana absoluta, podía, en el tiempo y en el espacio, dar a las cosas el destino que más le pluguiera, tal como si la vida actual no encadenase la conducta de los seres sociales o la interdependencia económica no convirtiese en tributarios los unos de los otros o la solidaridad social no vinculase cada día más la libertad personal a la mejor satisfacción de las necesidades colectivas.

De allí que, para proteger el derecho abstracto de la propiedad, se atiende a los actos concretos que lo exteriorizan y a sus resultados inmediatos sobre la sociedad, protegiendo dicho derecho cuando así le conviene a aquélla, modificándolo como mejor la beneficie y desconociéndolo cuando le sea perjudicial.

Consecuencia de esta tesis es la trascendental importancia de la doctrina de la posesión de los bienes, la que aspiró a apartarse de la tendencia subjetiva, de toda ficción legal, procurando amparar a la posesión en sí, como hecho, sin reglamentarla como una derivación forzosa de la propiedad. El texto definitivo del Código no corresponde a las intenciones que privaron en el Proyecto, el que, a mi modesto entender, se habría conservado más fiel a la doctrina expuesta con sólo corregir algunas de las aberraciones jurídicas que contiene. Toda la materia de obligaciones, y especialmente la nueva organización del registro, tienden a dar a los bienes la garantía y estabilidad que el capital requiere para su desarrollo y por ello se busca afianzar la titulación de la propiedad raíz, haciendo del registro, hasta donde las circunstancias del medio lo permiten, el gran libro donde conste la his-

toria de la propiedad. Lamentable es que el Registro no haya tenido toda la fuerza substancial que el suscrito deseó, pues no basta para considerarlo modernizado la movilidad que se logró dar a la propiedad raíz. Con el propósito de facilitar la circulación de la riqueza, se introducen formas de transmisión de los derechos y obligaciones que hagan más sencillas, económicas y rápidas las adquisiciones de los bienes. Y para que la confianza del público quede a salvo de la mala fe de los contratantes, se garantizan más ampliamente sus derechos.

Con el objeto de que la legislación común comprenda las nuevas clases de obligaciones impuestas por la vida moderna y que el contrato no abarca totalmente, se desarrolla con la amplitud necesaria una teoría general de las obligaciones, que estudia su nacimiento, sus diversas formas, transmisión y extinción. Al lado del contrato, fuente primordial de las obligaciones, se reglamentan obligaciones nacidas sin necesidad de convenio entre los titulares de la relación jurídica, como son las obligaciones originadas por promesas al público, las estipulaciones a favor de tercero, los títulos civiles al portador y a la orden, las obligaciones nacidas de los actos ilícitos, el riesgo profesional, la gestión de negocios, el pago de lo indebido.

De las diversas clases de contratos se suprimen algunos por desusados, como el censo y la anticresis. La mayoría de los restantes son modificados, de acuerdo con las verdades científicas universalmente admitidas, y se modernizan muchos de sus preceptos en relación con las necesidades económicas, costumbres y variedades de las transacciones que el medio actual ha ido imponiendo y que urge legalizar para que no queden fuera de la ley o tengan que desvirtuar la verdadera naturaleza de la obligación.

Tales son, entre otras, las modalidades del contrato de compraventa, la forma especial para las compraventas en abonos, los arrendamientos a largos plazos, las obligaciones del mandatario que obra a nombre propio, los efectos de la prenda en poder de un tercero, de la división de la hipoteca, de los títulos civiles a la orden o al portador con garantía real, etc., etc.

También el campo de la responsabilidad civil y de la penal está sujeto a adaptaciones por la teoría del acto ilícito y del riesgo

**profesional, que atienden preferentemente al daño causado, que a la negligencia o voluntad dolosa del causante del daño.**

Si bien en la elaboración del Código Civil se tomaron en cuenta las reformas introducidas en los Códigos más modernos, se procuró adaptarlas a las normas constitucionales, a las tendencias del movimiento social mexicano, a las costumbres y condiciones del país, y sólo se aceptaron literalmente artículos de otros Códigos, cuando los comentaristas de ellos y la jurisprudencia imponían su conservación.

Pudieron haberse suprimido en el nuevo Código capítulos enteros, cuyas materias son en otros países motivo de legislación especial; pero se resolvió incluirlas para que la aplicación de otras materias propias del Código Civil no quedasen sin ejecución inmediata.

Por esta razón, el régimen de la propiedad inmueble está íntimamente relacionado con las reformas introducidas en el registro público. El Registro Civil debiera ser materia de una ley especial; pero se dejó ésta para que formase unidad con las modificaciones al derecho de familia y al estado civil. Las reglas del título preliminar aplicables al estado y capacidad de las personas, la forma de los actos, los medios de prueba, que forman parte del derecho internacional privado, están excluidos de la mayor parte de los Códigos Civiles.

Objeto también de leyes particulares han sido el patrimonio de familia y los derechos de autor; pero la necesidad de que la materia de la propiedad literaria quedase adaptada a las orientaciones constitucionales, y la familia pobre tuviese un hogar, y el hecho de haber transcurrido más de diez años sin que hasta esa fecha se hubiesen expedido las leyes reglamentarias del artículo 28 y del 123, indujeron a la comisión a tratar de dichas materias.

El Código fué elaborado aproximadamente en dos años de estudios, siguiéndose como método de trabajo, primeramente, la revisión y crítica del Código de 84, y después el estudio comparativo de la legislación común latina, hispanoamericana, europea, americana e inglesa, todo analizado con un criterio eminentemente progresista y teniendo la vista siempre atenta a las condiciones peculiares de nuestro país.

La Comisión Técnica de Legislación en Materia Civil fué integrada por los señores licenciados don Fernando Moreno, don Francisco H. Ruiz, don Rafael García Peña y el suscrito. Las labores fueron tan agotadoras y continuadas, que la Comisión se vió privada de las doctas opiniones y experimentados consejos, en forma definitiva y parcial, de dos de sus miembros. El criterio predominante fué el moderado: mi actitud definida de reformador radical pugnaba con la posición defensiva de las doctrinas básicas del Código de 84, asumida por nuestro compañero el experimentado y leal licenciado García Peña, correspondiendo casi siempre al infatigable e ilustrado jurisconsulto Ruiz hacer la síntesis de las frecuentes pugnas ideológicas, muchas veces apasionadas y largas, pero siempre cariñosas, pues nunca, en ninguna ocasión, se enfrió nuestra sincera amistad, para siempre sellada en esta obra, que recibió de mis colegas todo el fruto de su sabiduría y de su prudencia y sólo parte de mi ardiente ideal de completa renovación social.

El Proyecto, defectuoso en la técnica de algunos capítulos, sobre todo del Libro de Obligaciones, fué más avanzado que el Código en materia de propiedad, posesión, arrendamiento, registro público, etc., y no hubiese sufrido la depuración a que lo sometió la crítica acerba e inteligente de importantes agrupaciones y competentes juristas, si no se hubiese expedido bajo la amenaza de su vigencia inmediata, deliberadamente pretextada por el Gobierno.

Sería injusto no tributar, en estas líneas, mi reconocimiento para el señor ingeniero don Adalberto Tejeda, entonces Secretario de Gobernación, quien, con su intuición jurídico-revolucionaria, brindó siempre su decidido apoyo a cuanta iniciativa reformadora presenté a la Comisión, y también al maestro de maestros —tanto por su amplísima cultura en legislación civil, como por su inagotable bondad— el jurisconsulto don Manuel Borja Soriano, quien me abrió de par en par las puertas de su magnífica biblioteca y robando tiempo a sus horas de ejercicio profesional, no escatimó su consejo y su cooperación.

El Código adolece de ciertas incoherencias ideológicas. En algunas disposiciones nos parece retrasado, por haberse conservado doctrinas que debieron desecharse. En otras es tímido, por

**no haberse llegado a las consecuencias íntegras de los principios aceptados. Y es relativamente avanzado, porque tuvo que desenvolverse sin romper las barreras constitucionales levantadas para amurallar un régimen individualista con sólo unas cuarteaduras por las que se filtra la luz de las nuevas ideas.**

¿Qué de extraño tiene, en consecuencia, que nos sintamos insatisfechos de nuestra aportación, si ella representa un afán de constante perfeccionamiento? Pudo haberse avanzado más en los capítulos relativos a la propiedad, posesión, testamento público cerrado, teoría de nulidad, substantividad del registro público, efectos de la inscripción contra terceros, etc.

Por grandes que sean los defectos del Código, tiene éste la enorme ventaja de ser el resultado de los esfuerzos de una Comisión cuyos miembros expusieron, con entera sinceridad, su credo jurídico y social, que se entregaron a la obra con amor a la ciencia del derecho, que contaron con bibliografías privadas modernísimas y abundantes, que obraron con total independencia de criterio, sin recibir insinuación oficial alguna, como no fuese la leal interpretación de las tendencias revolucionarias, y que expusieron su obra a la censura pública, para defenderla con ponderación, sin temor a la embestida de los intereses afectados; pero sin personalismos ni intransigencia contra cualquier sugestión, viniere de cualquier campo que fuese, siempre que redundase en beneficio colectivo, así como en el pulimento de este trabajo tan trascendental para la vida mexicana.

Contadas obras de legislación, durante el período revolucionario, tienen una tan selecta como numerosa paternidad. Capítulos enteros, cientos de artículos, son de filiación pública. Los cuerpos técnico-profesionales, las Secretarías y Departamentos oficiales, las asociaciones de interés privado, afamados juriconsultos y hasta el lector anónimo, todos ellos aportaron su crítica o su consejo al Proyecto del Código Civil, hasta no hacer de él una verdadera obra del pueblo y para el pueblo.

Tres años va a cumplir el Código de estar sufriendo la espera de su vigencia. No fué suficiente su triunfo conquistado en buena lid intelectual, ni la eliminación de importantes reformas que no lograron salvarse; aún es muy poderosa la corriente conservadora que se opone a su vigencia y gran parte de la difícil gestación del nuevo Código de Procedimientos Civiles a ello

obedece, ya que bien comprenden que mientras éste no se concluya aquél no podrá ponerse en vigor. El nuevo Código Civil reclama la reglamentación de los Jueces Pupilares, del procedimiento del divorcio, de la adopción, de la declaración de la incapacidad para sujetar a tutela, de los impedimentos o excusas del tutor, de la expropiación de los bienes para constituir el patrimonio de familia, de la simplificación de las formalidades sucesorias de los bienes de dicho patrimonio, de la distribución provisional de la herencia, término para la formación de inventarios, desaprobación de cuentas del albacea, promoción de inventarios, remoción de albacea, formación de inventario, ofrecimiento en pago y consignación, términos y condiciones de las ventas judiciales, secuestro judicial, inscripciones en el registro, declaración de concurso de acreedores, pago de gastos judiciales comunes, informaciones de posesión para inscripciones de dominio, inscripciones de posesión, cancelación de hipotecas que garantizan títulos al portador, etc., así como de todas aquellas reformas que estime conveniente introducir la actual Comisión Revisora del Código de Procedimientos Civiles, para hacer justa, expedita y avanzada la administración de justicia, ya acortando los términos, simplificando las instancias, evitando las contiendas con el esfuerzo de conciliación previa a toda demanda; ampliando el arbitrio judicial con la libre apreciación de la prueba, reduciendo la tramitación y aumentando la responsabilidad con la substanciación pública y oral, impidiendo el estancamiento de la organización de los tribunales, introduciendo eficaces garantías y fuertes sanciones para los litigantes inmorales o explotadores de la buena fe de los clientes. También es necesario, para una administración de justicia humanamente ejemplar, instituir la verdadera carrera judicial que permita alcanzar los más altos puestos del magisterio, mediante un riguroso escalafón y una estricta ley de responsabilidades que, sin minar la inmovilidad judicial, no constituya tampoco una amenaza de estratificación del derecho, al mantener en cargos bien remunerados a jueces indiferentes, ciegos y sordos a las conquistas sociales, a las transformaciones científicas y a las pulsaciones constantes del medio mexicano.

Falta también—¿por qué no decirlo?—luchar por la independencia de los tribunales emancipando su designación de las conveniencias de la política militante, que no debe jamás coartar



**la libertad de criterio y la estabilidad de juriseconsultos que, haciendo honor a su toga, ni aceptan consignas, ni temen a los poderosos, ni se venden al oro de litigantes corruptores, ni se olvidan de su elevada misión social.**

Por perfecta que se suponga toda ley, no olvidemos tampoco que no es una panacea, pues aunque tuviésemos jueces justos, sabios, viriles y humanos, necesitarían éstos vivir en un medio social honorable que no fuera víctima de la locura mercantilista, en donde hubiese más honestidad pública y privada y en la que nunca muriesen los ideales de redención.

**Ignacio García Téllez.**